



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
SANTA CRUZ DE TENERIFE

ÁREA DE GOBIERNO DE PROMOCIÓN ECONÓMICA, EMPLEO Y
CALIDAD DE VIDA

ORGANISMO AUTÓNOMO DE DEPORTES

FECHA	28/03/2016
LIBRO	Presidencia
Nº FOLIOS	9
Nº RESOLUCION	16/070

**RESOLUCIÓN DE LA SRA. D^a. VERÓNICA MESEGUER DEL PINO,
PRESIDENTA DEL ORGANISMO AUTÓNOMO DE DEPORTES DE SANTA
CRUZ DE TENERIFE // EN SANTA CRUZ DE TENERIFE, A VEINTITRES DE
MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.-** =====.-

ASUNTO: RESOLUCION DE RECURSO INTERPUESTO POR LA FEDERACION DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA (FTSP-USO) EN EXPEDIENTE RELATIVO A CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS AUXILIARES DE CONTROL DE USO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

Visto el Informe Jurídico emitido con fecha 23 de marzo de 2016 por la Coordinación de los Servicios Económico Administrativos de este Organismo Autónomo, conformado por la Secretaría Delegada, de la siguiente literalidad:

"INFORME JURÍDICO

-ANTECEDENTES-

I.- Por Resolución nº 16/009, de 29 de enero de 2016, la Presidencia del Organismo Autónomo de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife aprobó el expediente relativo a la contratación administrativa de los servicios auxiliares de control de uso de las instalaciones deportivas municipales, por procedimiento negociado sin publicidad, tramitación ordinaria; los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que han de regir la adjudicación del contrato; el gasto inherente a la contratación y la apertura del procedimiento de adjudicación.

En ejecución de la citada Resolución, y procediendo de conformidad con la regulación establecida en el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), por la Coordinación de los Servicios Económico-Administrativos de este Organismo Autónomo se procedió a cursar cartas de invitación para presentación de ofertas con fecha 4 de febrero de 2016 a cuatro empresas del sector; así mismo, con idéntica fecha, y en aras de garantizar la transparencia del procedimiento, se procedió a publicitar la contratación en el Perfil del contratante del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

II.- Han sido presentadas, en sobre cerrado, las siguientes ofertas en el procedimiento de referencia:

FECHA DE PRESENTACIÓN	LICITADOR
19/02/2016	INTEGRA MGSI CEE S.L.
19/02/2016	RALONS SERVICIOS
19/02/2016	ARASTI BARCA M.A. S.L.

Queda acreditado que las citadas ofertas no han sido objeto de apertura.

III.- Con fecha 10 de febrero de 2016, registro de entrada bajo el nº de orden 2016012307, la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA (FTSP-USO) anuncia su intención de interponer recurso especial en materia de contratación contra, se transcribe textualmente, *“los pliegos de condiciones del concurso de los Servicio de auxiliares para el control de uso de instalaciones deportivas municipales gestionadas por el ORGANISMO AUTÓNOMO DE DEPORTES, nº de EXPEDIENTE: Contratación 059/15, anunciada por el EXCLENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE el 6 de febrero de 2016. Se adjunta DOC. Nº 1”*. Añade dicho anuncio de interposición que *“El objetivo de la presentación de nuestra reclamación, es intentar que se corrijan y modifiquen algunos aspectos de los pliegos de condiciones relacionados con la legislación laboral y Ley de Seguridad Privada, introducción algunos datos con una contratación socialmente responsable y clarificar algunos apartados de los pliegos que entendemos podría ser beneficioso para todas las partes”*.

IV.- Con fecha 23 de febrero de 2016, registro de entrada bajo el nº de orden 2016016619, la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA (FTSP-USO) formaliza la interposición de recurso especial en materia de contratación contra, se transcribe textualmente, *“los pliegos de condiciones del concurso de los Servicio de auxiliares para el control de uso de instalaciones deportivas municipales gestionadas por el ORGANISMO AUTÓNOMO DE DEPORTES, nº de EXPEDIENTE: Contratación 059/15, anunciada por el EXCLENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE el 4 de febrero de 2016”*.

Las alegaciones sobre las que versa el citado recurso se concretan en el punto 3 del pliego de prescripciones técnicas que rige la contratación (Funciones a realizar), por entender, en síntesis, que algunas de las funciones que se detallan en el referido pliego transgreden la legislación vigente (en concreto, la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada), al entenderlas reservadas a los vigilantes de seguridad y contrarias a los intereses de la citada categoría profesional.

La parte recurrente solicita del órgano de contratación que se admita su recurso y, en su virtud, anule o modifique los pliegos recurridos.

V.- Con fecha 1 de marzo de 2016 fue emitido informe jurídico por esta Coordinación de los Servicios Económico-Administrativos, conformado por la Secretaría Delegada, en el que, recogiendo literalmente los antecedentes que preceden, se hacen las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

“I.- Calificación del recurso interpuesto.- La contratación a realizar en virtud del presente procedimiento, en la consideración de su naturaleza, objeto y finalidad, se califica como contrato administrativo de servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP); en concreto, se trata de los servicios de la categoría 27 del Anexo II del citado Texto Refundido. En consecuencia, a la presente contratación le será de aplicación la regulación prevista en el artículo 19.1.a) y 19.2 del TRLCSP. Por aplicación de lo establecido en el artículo 16 del TRLCSP el contrato no está sujeto a regulación armonizada.

Por otra parte, la contratación no está sujeta a recurso especial en materia de contratación, por no darse los supuestos previstos al efecto en el artículo 40.1.a) y b) del TRLCSP, en tanto que no está sujeto a regulación armonizada y su valor estimado es inferior al determinado en dicha disposición. Por ello, los actos que se dicten en el procedimiento de adjudicación del contrato podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de

julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y ello de conformidad con lo dispuesto en el número 5 del citado artículo 40 del TRLCSP.

El artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determina que "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter".

A tenor de lo establecido en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con su artículo 116 –sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias-, quedando acreditado que el recurso reúne los requisitos del artículo 110 de la Ley 30/1992, (datos de identificación del recurrente, acto que se recurre y la razón de la impugnación, domicilio para su notificación, lugar, fecha y firma del recurrente, unidad administrativa al que se dirige así como demás particularidades exigidas, en su caso, por disposiciones específicas), y en la consideración de que el mismo se interpone ante el órgano de contratación que, en consecuencia, aprobó el pliego de prescripciones técnicas que se recurre así como que su objeto versa sobre una Resolución susceptible de producir perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, cabe calificar el recurso como potestativo de reposición.

II.- Legitimación y admisibilidad.- El recurso se interpone ante el Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, Área de Gobierno de Promoción Económica, Empleo y Calidad de Vida, y el recurrente dirige su petición ante el órgano de contratación en el procedimiento de referencia, que resulta ser la Presidencia del Organismo Autónomo de Deportes del Excmo. Ayuntamiento con arreglo a lo previsto en la cláusula 2 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la contratación.

Por su parte, respecto de la legitimación activa para interponer el recurso y una vez calificado éste con arreglo a la consideración jurídica anterior, el artículo 31.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determina que "Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca", determinándose en el artículo 32 de la citada Ley Procedimental la necesidad de acompañar al recurso la documentación acreditativa de la representación que pretende ostentar el recurrente.

A juicio del que suscribe, y a la vista tanto de los razonamientos que, al respecto, se invocan en el texto del recurso como de la documentación anexa (folios 202 al 228 del expediente), se estima suficientemente acreditada dicha legitimación. Se apoya dicho argumento, en lo que se refiere concretamente a la legitimación activa de los Sindicatos, en las premisas fijadas por el Tribunal Constitucional en esta materia (Sentencias 7/2001, de 15 de enero; 24/2001, de 29 de enero y 84/2001, de 26 de marzo), invocadas y analizadas en la Resolución 083/2914, de 5 de febrero de 2014, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (se anexa), al entender que podría existir, en este caso concreto y sin perjuicio del análisis del fondo del recurso, un planteamiento razonable de defensa de los intereses colectivos de los vigilantes de seguridad por parte de la organización sindical recurrente, suficiente para acreditar una legitimación "ad causam" de cara a examinar el fondo de la reclamación.

En función de su calificación y de conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

III.- Identificación de interesados y trámite de audiencia.- Por su parte, el artículo 31.1, apartados b) y c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determina que se consideran interesados "Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte" y "Aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva".

Ello obliga a identificar como interesados en el procedimiento de resolución del recurso interpuesto, de ser admitido a trámite, a las entidades mercantiles identificadas en el Antecedente II del presente informe, en tanto que han presentado sus ofertas licitando en el procedimiento de contratación cuyo pliego de prescripciones técnicas ha sido impugnado; en este sentido, y conforme determina el artículo 112.2 de la Ley Procedimental, se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones que estimen procedentes.

IV.- Suspensión del procedimiento.- El artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado; no obstante ello, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.

Al respecto, ha de partirse de la base de que la suspensión del acto que se recurre (cláusula 3 del pliego de prescripciones técnicas que rige la contratación) no ha sido solicitada por el recurrente, por lo que ha de examinarse la procedencia de acordar la misma de oficio por el órgano competente para resolver, por lo que han de ponderarse y razonarse los perjuicios que tal acuerdo podrían irrogar al interés público o a terceros y el que podría causarse al recurrente como consecuencia de su eficacia inmediata.

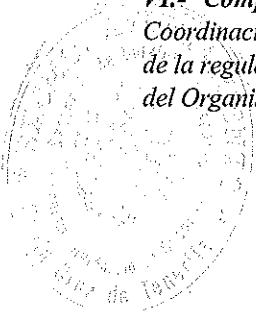
Así, con respecto al interés público, ha de tenerse en cuenta que las características de los servicios a contratar –el objeto de la contratación– no se encuentra incluido en el concepto de “servicio público esencial”, existiendo diversas alternativas, al menos temporales, para cubrir las necesidades de apertura, cierre y control del uso de las instalaciones deportivas municipales.

Con respecto al perjuicio que podría causarse a terceros, identificando éstos como las entidades que presentaron oferta en el procedimiento de referencia, y en tanto que las ofertas presentadas en sobre cerrado aún no han sido abiertas ni valoradas, ha de tomarse en consideración que el artículo 155 del TRLCSP habilita al órgano de contratación para, en su caso, renunciar a la celebración del contrato o desistir del procedimiento, siempre que –como es el caso– dicho acuerdo se adoptara antes de la adjudicación del contrato, con los efectos que para caso (renuncia o desistimiento del procedimiento), se establecen en los números 2, 3 y 4 del citado artículo.

Por último, con respecto al perjuicio que podría causarse al recurrente y a sus representados, en su condición de organización representativa de intereses sociales puesta en relación con la fundamentación del recurso, se estima –a reserva de lo que se razone en el momento de analizar e informar el fondo del recurso– que la ejecución inmediata del acto –esto es, continuar con el procedimiento, adjudicar, formalizar e iniciar la ejecución del contrato– podría ser lesivo tanto para aquél como para este propio Organismo Autónomo y para el interés público que preside el procedimiento de contratación.

V.- Análisis del fondo del recurso.- Para proceder a analizar el fondo del recurso, en la consideración de la existencia de terceros interesados legitimados para efectuar alegaciones en los términos expuestos en la consideración jurídica III del presente informe y ante la necesidad de disponer de informe de la Coordinación de Actividades Deportivas y Gestión de Instalaciones de este Organismo Autónomo, en tanto que fue esta unidad la autora del pliego de prescripciones técnicas recurrido, este Coordinación de los Servicios Económico Administrativos entrará tal análisis a la vista de dichas alegaciones e informe en trámite de resolución del recurso interpuesto.

VI.- Competencia para la emisión del presente informe.- El presente informe se emite por la Coordinación de los Servicios Económico-Administrativos del Organismo Autónomo de Deportes al amparo de la regulación establecida en el artículo 14 de sus Estatutos, con la conformidad de la Secretaría Delegada del Organismo Autónomo en ejecución de lo previsto en el artículo 10.1 de aquéllos.”



VI.- Tomando en consideración las consideraciones y conclusiones del informe jurídico de 1 de marzo de 2016, la Presidencia del Organismo Autónomo, con fecha 2 de marzo de 2016 dictó Resolución nº 16/055 en cuya virtud se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- En la consideración de que la contratación no está sujeta a recurso especial en materia de contratación, por no darse los supuestos previstos al efecto en el artículo 40.1.a) y b) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP); que los actos que se dicten en el procedimiento de adjudicación del contrato podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el número 5 del citado artículo 40 del TRLCSP; que el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determina que *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*; que a tenor de lo establecido en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con su artículo 116 –sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias-, queda acreditado que el recurso reúne los requisitos del artículo 110 de la Ley 30/1992, y en la consideración de que el mismo se interpone ante el órgano de contratación que, en consecuencia, aprobó el pliego de prescripciones técnicas que se recurre así como que su objeto versa sobre una Resolución susceptible de producir perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, calificar el recurso como potestativo de reposición.

SEGUNDO.- Admitir, de conformidad con lo previsto en los artículos 31.2, 32 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el recurso interpuesto con fecha 23 de febrero de 2016 por la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA (FTSP-USO) contra el pliego de prescripciones técnicas que rige la contratación administrativa de los servicios auxiliares para el control de uso de instalaciones deportivas municipales gestionadas por el Organismo Autónomo de Deportes, anunciado en el Perfil del Contratante del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el día 4 de febrero de 2016, aprobado en virtud de Resolución de la Presidencia nº 16/009, de 29 de enero de 2016.

TERCERO.- Identificar como interesados en el procedimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 31.1, apartados b) y c), y 112.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a las entidades mercantiles que han presentado sus ofertas licitando en el procedimiento de contratación, a las que se habrá de dar traslado del recurso para que en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente, formulen las alegaciones que estimen procedentes.

CUARTO.- Dar traslado del recurso a la Coordinación de Actividades Deportivas y Gestión de Instalaciones de este Organismo Autónomo para que en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del siguiente al de la comunicación de la presente, evacue informe al respecto.

QUINTO.- Disponer, de oficio y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la suspensión del procedimiento de contratación.

Contra la presente Resolución, calificada como acto de mero trámite a tenor de lo previsto en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no cabe recurso, sin perjuicio de las alegaciones que pueden formular los interesados para su consideración en la Resolución que ponga fin al procedimiento.”

VII.- En ejecución de lo dispuesto en la Resolución de la Presidencia de 2 de marzo de 2016, constan en el expediente los siguientes antecedentes:

- Su notificación a la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA (FTSP-USO), cursada mediante oficio de 3 de marzo de 2016, n° de orden 2016004010 del Registro de Salida.
- Su notificación a las entidades mercantiles ARASTI BARCA M.A. S.L., RALONS SERVICIOS S.L. e INTEGRA MGSÍ CEE S.L., cursadas mediante oficios de 3 de marzo de 2016, números de orden 2016004007, 2016004004 y 2016004006, respectivamente, del Registro de Salida, a las que se dio traslado del recurso en documentación adjunta a la notificación.
- Su comunicación a la Coordinación de Actividades Deportivas y Gestión de Instalaciones de este Organismo Autónomo, cursada mediante oficio interno de 3 de marzo de 2016, a la que se dio traslado del recurso en documentación adjunta a la comunicación.

VIII.- Con fecha 8 de marzo de 2016 se incorpora al expediente informe emitido por la Técnico Medio de Coordinación de Actividades Deportivas y Gestión de Instalaciones de este Organismo Autónomo, de la siguiente literalidad:

“Una vez leído el recurso interpuesto por la Federación de Trabajadores de Seguridad Privada de la Unión Sindical Obrera (FTSP-USO). El cual hace referencia concretamente a los puntos 1, 2, 3 y 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas. Funciones a realizar:

- *Control y vigilancia de los accesos a la instalación, verificando y comprobando que todo el personal que accede a la misma se encuentra autorizado.*
- *Apertura y cierre de todos los accesos al inmueble, verificando y comprobando que los mismos se encuentran en todo momento controlados y bajo seguridad.*
- *Control para apagado y encendido de las luces.*
- *Custodia, control y comprobación del estado y funcionamiento de todas las instalaciones, al objeto de dar aviso a los responsables correspondientes.*

Y atendiendo a sus alegaciones en las cuales consideran: que estas funciones son una usurpación de las funciones privadas encomendadas por ley, solo y exclusivamente al personal de Vigilantes de Seguridad encuadrados en empresas de seguridad legalmente constituidas.

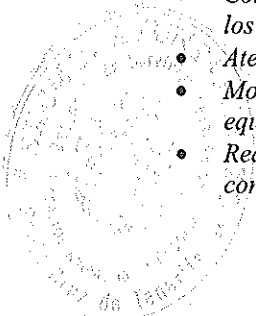
Le informo, lo siguiente:

1º.- El objeto del contrato no versa sobre seguridad privada, el concepto “vigilancia” al que se alude en el apartado o cláusula 3 del pliego de prescripciones técnicas no debe interpretarse coaligado al de “seguridad privada”, tan sólo a “vigilancia del buen orden del servicio y buen uso de las instalaciones en general”, por ello el pliego no exige ningún tipo de requisito vinculado a las empresas de seguridad privada.

2º.- No obstante lo anterior, y entendiendo que las alusiones a los vocablos “seguridad” y “vigilancia” pueden producir interpretaciones que conducen a malos entendidos, por parte de la Técnico que suscribe se propone la sustitución del apartado 3.- “Funciones a realizar” por las siguientes:

3.- Funciones a realizar.

- *Controlar el uso de las instalaciones deportivas por los usuarios, comprobando que se encuentra dentro del cuadrante de uso aportado por el Organismo Autónomo de Deportes.*
- *Apertura y cierre de las salas y vestuarios donde se desarrollarán las actividades.*
- *Apagado y encendido de las luces.*
- *Comprobación del estado de funcionamiento de todas las instalaciones, al objeto de dar aviso a los responsables correspondientes.*
- *Atención a los usuarios de las instalaciones.*
- *Montaje de infraestructuras básicas necesarias para la práctica deportiva (mesas, sillas, equipamiento deportivo etc.)*
- *Realización de partes diarios de servicio, en el que se anotará cualquier incidencia relacionada con el mismo.*



- *Atención de las llamadas telefónicas.*
- *Disponer de los medios necesarios para en caso de accidente o cualquier tipo de incidencia que no pueda ser resuelta personalmente, producir el aviso correspondiente a los Servicios de Urgencias o a quien proceda.*
- *Realización de cualquier otra tarea, no cualificada ni reservada legalmente a sectores profesionales, que sea de interés para el usuario cliente y se acuerde entre las partes."*

IX.- Se acredita en el expediente que, habiendo transcurrido el plazo legal conferido al efecto, ninguna de las entidades mercantiles (ARASTI BARCA M.A. S.L., RALONS SERVICIOS S.L. e INTEGRA MGSÍ CEE S.L.), en su condición de interesadas en el procedimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 31.1, apartados b) y c), y 112.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al haber presentado sus ofertas licitando en el procedimiento de contratación, han formulado alegaciones.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I.- Se dan por reproducidas las consideraciones jurídicas esgrimidas en el informe emitido con fecha 1 de marzo de 2016 por esta Coordinación de los Servicios Económico-Administrativos, conformado por la Secretaría Delegada, que se transcriben en el Antecedente V del presente informe.

II.- Tomando en consideración el contenido del informe emitido por la Coordinación de Actividades Deportivas y Gestión de Instalaciones de este Organismo Autónomo, de fecha 8 de marzo de 2016 (transcrito en el antecedente VIII del presente informe), en cuya virtud se propone dar una nueva redacción a la cláusula 3 del pliego de prescripciones técnicas que rige la contratación –que constituye precisamente el objeto del recurso interpuesto-, y ante la ausencia de alegaciones de las entidades mercantiles interesadas en el procedimiento, se informa que ha de observarse lo siguiente:

- a) De lo manifestado en el informe de la Coordinación de Actividades Deportivas y Gestión de Instalaciones de este Organismo Autónomo de 8 de marzo de 2016, puede inferirse que la redacción de la cláusula 3 del pliego de prescripciones técnicas que ha sido recurrida no representa un supuesto de nulidad previsto en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, representando, en todo caso, un defecto de forma derivado de una redacción que puede estar sujeta a interpretaciones distintas que pudieran dar lugar a una posible indefensión de los interesados.
- b) El artículo 63.2 de la citada Ley Procedimental establece que *“No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”*.
- c) Por su parte, en la consideración de que el objeto del recurso versa parcialmente en el contenido del pliego de prescripciones técnicas (en concreto y únicamente de su cláusula 3), se ha de considerar que el artículo 64.2 de la Ley 30/1992 establece que *“La nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado.”*
- d) Por último, el artículo 66 de la invocada Ley dispone, respecto de la conservación de actos y trámites, que *“El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.”*

Vistas, así mismo, las conclusiones del citado informe.

En el ejercicio de las atribuciones que me vienen conferidas en el artículo 8.2.h) de los Estatutos de este Organismo Autónomo, en concordancia con lo establecido en la cláusula 2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación,

RESUELVO:

PRIMERO.- Estimar el recurso interpuesto con fecha 23 de febrero de 2016 por la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA (FTSP-USO) contra la redacción de la cláusula 3 del pliego de prescripciones técnicas que rige la contratación administrativa de los servicios auxiliares para el control de uso de instalaciones deportivas municipales gestionadas por el Organismo Autónomo de Deportes, anunciado en el Perfil del Contratante del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el día 4 de febrero de 2016, aprobado en virtud de Resolución de la Presidencia nº 16/009, de 29 de enero de 2016.

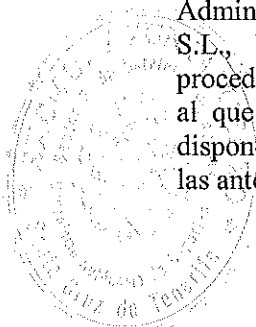
SEGUNDO.- Anular la redacción de la cláusula 3 del pliego de prescripciones técnicas que rige la contratación, aprobada en virtud de Resolución de la Presidencia nº 16/009, de 29 de enero de 2016, dándole la siguiente nueva redacción:

“3.- Funciones a realizar.

- *Controlar el uso de las instalaciones deportivas por los usuarios, comprobando que se encuentra dentro del cuadrante de uso aportado por el Organismo Autónomo de Deportes.*
- *Apertura y cierre de las salas y vestuarios donde se desarrollarán las actividades.*
- *Apagado y encendido de las luces.*
- *Comprobación del estado de funcionamiento de todas las instalaciones, al objeto de dar aviso a los responsables correspondientes.*
- *Atención a los usuarios de las instalaciones.*
- *Montaje de infraestructuras básicas necesarias para la práctica deportiva (mesas, sillas, equipamiento deportivo etc.)*
- *Realización de partes diarios de servicio, en el que se anotará cualquier incidencia relacionada con el mismo.*
- *Atención de las llamadas telefónicas.*
- *Disponer de los medios necesarios para en caso de accidente o cualquier tipo de incidencia que no pueda ser resuelta personalmente, producir el aviso correspondiente a los Servicios de Urgencias o a quien proceda.*
- *Realización de cualquier otra tarea, no cualificada ni reservada legalmente a sectores profesionales, que sea de interés para el usuario cliente y se acuerde entre las partes.”*

TERCERO.- Conservar los restantes actos y trámites dispuestos mediante Resolución de la Presidencia nº 16/009, de 29 de enero de 2016, entre los que se encuentra la redacción del clausulado del pliego de cláusulas administrativas particulares y las restantes prescripciones técnicas que no han sido objeto de recurso ni anulación y, en consecuencia, levantar la suspensión del procedimiento dispuesta en virtud de Resolución de la Presidencia nº 16/055, de 2 de marzo de 2016.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto, por la Coordinación de los Servicios Económico-Administrativos se deberá cursar invitación a las entidades mercantiles ARASTI BARCA M.A. S.L., RALONS SERVICIOS S.L. e INTEGRA MGSÍ CEE S.L., licitadoras en el procedimiento, a fin de que, en plazo de diez (10) días naturales contados a partir del siguiente al que se efectúe la invitación, manifiesten expresamente si, teniendo en cuenta lo que se dispone en la presente Resolución, mantienen sus ofertas u optan, implicando ello la retirada de las anteriores, por aportar nuevas ofertas dentro del citado plazo.



La opción de mantenimiento de la oferta implica su sujeción a la cláusula 3 del pliego de prescripciones técnicas en su nueva redacción dada por el Dispositivo SEGUNDO de esta Resolución.

Si alguna o algunas de dichas entidades no efectúan manifestación expresa dentro del plazo conferido ello supondrá la retirada de su oferta.

QUINTO.- La presente Resolución se publicará, en el mismo día en que se cursen las cartas de invitación a que se refiere el apartado anterior, en el Perfil del Contratante, a fin de que las restantes empresas capacitadas que puedan estar interesadas puedan presentar sus ofertas en el plazo de diez (10) días naturales contados a partir del siguiente al que se efectúe la publicación.

SEXTO.- Notificar la presente Resolución a la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA (FTSP-USO), significándole que contra este acto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

DOY FE,
LA SECRETARIA DELEGADA,
Ángeles M. Negrín Mora

